

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

PENAS Y PENITENCIAS ESPIRITUALES

I. ANTECEDENTES

Penitencia, en un sentido muy amplio, puede considerarse como todo acto voluntario o aceptado de sufrimiento interior o exterior. Las Partidas, recogiendo la normas y doctrina canónicas, distinguían entre tres tipos de penitencia:

a) Solemne: que era propia de los primeros tiempos de la era cristiana en que los obispos, para mantener la pureza de las costumbres y para edificación de los fieles, las imponían a los bautizados que habían cometido graves crímenes. Consistía en vestirse de luto y con ceniza en la cabeza y permanecer de esta guisa en las puertas de las iglesias, a las que tenían prohibido el acceso; en el tiempo que quedaban recluidos en su domicilio los penitentes debían permanecer solos, en oración y ayuno. Este régimen se iba suavizando poco a poco y de forma gradual, ya que al principio al reo se le negaba la entrada en la iglesia y después se le iba permitiendo acceder para oír las lecturas y los sermones, pero debían salir antes de las oraciones; más tarde podían orar con los fieles, pero de rodillas; posteriormente, se les autorizaba a permanecer hasta el ofertorio, y así sucesivamente hasta que eran, de nuevo, admitidos en la comunidad.¹

b) Pública: esta segunda variedad consistía en imponer al pecador la asistencia a romerías o peregrinaciones, la obligación de llevar un escapulario u otra vestidura, o la de ir sin algunas ropas o en paños menores. También podía consistir en llevar un hierro colgado del cuello o del bra-

¹ *Partidas*, 1. 4. 18.

zo, o quedar internado en un convento o lugar apartado. Esta penitencia podía imponerla cualquier clérigo.²

c) Privada: era la impuesta por el confesor al que acude al sacramento de la penitencia.

El Santo Oficio se basó en los modelos de la penitencia solemne y pública, tanto para imponer penas —oír misa en forma de penitente— como penitencias, que trataremos a continuación.

Hay que hacer constar que, aun cuando en la práctica las penitencias espirituales estuvieron siempre presentes en las resoluciones del tribunal, en un principio sólo se aludía a ellas, en los escasos procesos en que se imponían, de un modo genérico —aunque no hay que olvidar que, a pesar de no especificarse en las sentencias, estaban ya descritas por la doctrina—, y no es hasta el siglo XVIII cuando en las sentencias aparecen determinadas específicamente las penitencias espirituales, concretando el tipo de oración o práctica de piedad, así como la duración en el tiempo de tales ejercicios piadosos.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Una vez obtenida la confesión del delincuente y comprobado su arrepentimiento —no hay que olvidar que éste era el fin principal del proceso inquisitorial— el Santo Oficio pasaba a ocuparse del alma del reo-pecador, por lo que además de las penas previstas se le imponían las llamadas penitencias saludables para el bien de su alma.

En el derecho penal del Antiguo Régimen la noción de delito se hallaba unida a la de pecado,³ y, por ello, la sanción por un delito era considerada como penitencia-pena. Con más motivo, en el campo del derecho inquisitorial tal concepción no admitía discusión alguna, pues lo que hacía el Santo Oficio no era otra cosa que castigar el pecado más grave de todos: la herejía, tanto es así que a las penas propiamente dichas se refería como penitencias, e incluso los reos de sospecha de herejía recibían el nombre genérico de penitenciados.

² *Partidas*, l. 4. 20.

³ Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, *cit.*, pp. 210-219. También sobre esta cuestión *vid.* Clavero, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en F. Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 57-89.

La doctrina se refiere a las llamadas *penitentiis salutaribus* como remedios de tipo espiritual que complementan las penas impuestas por el Santo Oficio a los herejes y a los sospechosos de herejía.⁴ Asimismo, en cuanto a su finalidad, se insiste en que son remedios a modo de medicinas para curar el alma enferma, por lo que deben dirigirse, precisamente, a aquello contra lo que el pecador atenta.⁵ No obstante ello, deben distinguirse de las llamadas penitencias sacramentales impuestas en la confesión sacramental.

Una nota esencial de las penas espirituales, una vez que han sido impuestas, es la de la autoejecución por el reo,⁶ ya que por sus especiales características es a éste a quien corresponde llevar personalmente a cabo su cumplimiento.⁷

III. CLASES

1. Ayunos

Los ayunos o privaciones de tomar alimentos o de hacerlo con limitación —a pan y agua—⁸ eran impuestos para que se llevaran a cabo duran-

⁴ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362: “Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra supra dictas poenas iniungi poenitentiae salutates, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes Sacramentorum, Poenitentia, et Eucharistiae.”

⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362: “... ubi animadvertit, quod huiusmodi poenitentiae salutates, sunt medicina, unde debent esse morbo contrariae et ita ei, qui noluerat ieiunare, orare, nec divina officia audire, iniungantur, quod ieiunet, oret, ac sacra audiat.”

⁶ En relación con tal autoejecución de las penas espirituales, así como aceptación de las corporales, el reo se comprometía a la hora de realizar su abjuración. Así, por ejemplo, en la abjuración *de vehementi* el condenado manifestaba: “... Y juro y prometo, que recibire humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder, y la cumplire en todo y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. ...”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 38v.

⁷ Sobre la autoejecución de las penas *vid.* Álvarez Cora, E., “Sobre la pena autoejecutada en el siglo XVI”, en *Segundas Jornadas de Historia del Derecho*, Universidad de Jaén (en prensa).

⁸ A ayunar a pan y agua todos los viernes del primer año después de su condena fue sentenciado fray Cornelio de Bie, agustino de origen holandés que había solicitado a hombres, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 517v-518; a la misma penitencia fue condenado el lego franciscano Sebastián López de Morales por contraer matrimonio, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 20.

te determinados días, si bien el tribunal añadía, a veces, una condición humanitaria para la práctica de esta penitencia, ya que la subordinaba a la salud del reo.⁹

2. Oraciones

Las más habituales eran el Santo Rosario, que debía ser rezado por el reo un día concreto de la semana, entero¹⁰ o por partes,¹¹ la Corona franciscana,¹² oraciones propias de los religiosos, cuando los reos tenían esta calidad,¹³

⁹ El presbítero Antonio de Azedo, condenado por solicitante, debía ayunar todos los viernes de los dos años de reclusión a que fue condenado, si su salud se lo permitía, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 9; por el mismo delito fue condenado a ayunar todos los viernes del primer año, si su salud lo permitía, el jesuita Joaquín Mariano Ibáñez, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 37; fray Sebastián López Morales, franciscano lego que había celebrado misas debía ayunar todos los viernes del primer año, y los sábados rezar una parte del Rosario, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 20. En la sentencia que figura en el Apéndice XVIII aparece el cumplimiento de la penitencia del ayuno condicionado a la salud del reo condenado por solicitante.

¹⁰ Además de a varias penas apropiadas a su delito, el bigamo Nicolás Palomino fue condenado a rezar el Rosario íntegro todos los sábados, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 7.

¹¹ María Guadalupe Rivera, ilusa, además de a otras penas, fue condenada a rezar los sábados una parte del Rosario, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 4. La misma penitencia, en cuanto al rezo del Rosario los sábados, le fue impuesta al bigamo José Joaquín de Guevara, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 5. Y a José Lucas de Herrera, fraile lego que fingió la celebración del sacramento de la Penitencia, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 6; por su parte, el mulato Marcos Valtierra, condenado por bigamo, debía rezar todos los días una parte del Rosario durante un año, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 9.

¹² La Corona franciscana consiste en el rezo de siete Misterios Gozosos (los cinco primeros del Rosario, uno relativo a la resurrección de Cristo y otro acerca de la Asunción de la Virgen María). Se rezan setenta y dos Avemarías que según la tradición son los años que vivió la Virgen. A este efecto, las religiosas clarisas llevan en su hábito un Rosario de setenta y dos cuentas para rezar la Corona diariamente. Los datos han sido facilitados directamente por la madre superiora del monasterio de San Juan de la Penitencia de las religiosas clarisas en la ciudad de Orihuela.

¹³ El solicitante Francisco Antonio de Azedo debía rezar diariamente, durante dos años, el Oficio Parvo de Nuestra Señora, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 9; el mismo rezo le fue impuesto al también solicitante fray Gonzalo de Cárcamo, pero por un año, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 8; fray José Mariano Cavadas, franciscano ordenado de subdiácono, fue condenado, en fecha 10 de abril de 1765, a

las Estaciones al Santísimo Sacramento,¹⁴ Credos,¹⁵ y Salves.¹⁶ Hay que significar que, en algunos casos, se imponía una sola oración o ejercicio piadoso y, en otros, varios.¹⁷ Asimismo, las oraciones podían ir acompañadas de recepción de sacramentos o de la penitencia que el tribunal estimara oportuna.¹⁸

El tribunal, en su ánimo corrector del pecador y conforme a la doctrina de que *poenitentias salutates, sunt medicina, unde debent esse morbo contrarie*,¹⁹ a la hora de sancionar determinadas conductas como las blasfemias, imponía como pena oraciones dirigidas, precisamente, a aquel a quien el reo había insultado. Así, el soldado mestizo, Melchor Tordesillas, que había blasfemado contra la Virgen María, fue condenado, el día 17 de enero de 1765, a que durante dos años debía confesar y comulgar en todas las festividades de la Virgen.²⁰ Lo mismo le ocurrió a José Ma-

rezar durante siete años los salmos penitenciales todos los viernes, por haber celebrado misas y administrado sacramentos sin orden. El reo hubo de abjurar *de vehementi*, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 35.

¹⁴ A este ejercicio fue condenado, durante todos los jueves de un año, el celebrante sin órdenes fray Juan de Ledesma, de la orden de San Juan de Dios, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 9.

¹⁵ A rezar tres Credos y una parte del Rosario un día a la semana fue condenado el mulato Pedro Álvaro, reo de bigamia, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 13; también el negro mulato, Justo Carrillo, condenado por bigamia, habría de rezar todos los domingos del primer año tres Credos a la Santísima Trinidad. Además, los sábados u otro día de la semana habría de rezar el Rosario de rodillas si lo permitía su salud, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 14; del mismo modo, el también bigamo Juan Manuel Cavallero, debía rezar tres Credos a la Santísima Trinidad todos los domingos del primer año, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 15.

¹⁶ Como penitencia espiritual le fue impuesto el rezo de tres Salves, todos los domingos durante un año, al soldado Thomas Francisco Casados, condenado por bigamo, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 23.

¹⁷ En las sentencias que figuran en los Apéndices IX, XIII, XIV y XVIII aparecen diferentes penitencias espirituales impuestas a los reos.

¹⁸ En la causa contra Miguel Sobradier, cabo del regimiento de Saboya, condenado por proposiciones y blasfemias, el tribunal dispuso como penitencias espirituales que se ejercitara en actos de fe, esperanza y caridad, que confesara generalmente y que rezara el Santo Rosario los sábados, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 14.

¹⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362.

²⁰ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 33.

riano Ayala, que, además de proferir proposiciones heréticas, había blasfemado contra la Virgen María, y que fue condenado el mismo año que el anterior.²¹ También, el cirujano Francisco Téllez Girón, que había proferido proposiciones en las que negaba la maternidad divina de la Virgen María, fue condenado a rezar los sábados una parte del Rosario “en reverencia a la maternidad de Nuestra Sra.”²² Por otra parte, un tal Ignacio Solís, que había abusado de las Formas Consagradas, además de rezar el Rosario los sábados y confesar todas las Pascuas del año, debía rezar los jueves tres Credos en “reverencia al Santísimo Sacramento de la Eucaristía”.²³

3. *Limosnas*

Entre los procedimientos estudiados no he encontrado ninguno en que se impusiera al reo una limosna penitencial. Tal vez porque el Tribunal prefería imponer penas de multas que, de esta manera —aunque también se les atribuía finalidad penitencial— pasaban a sus arcas, mientras que las limosnas penitenciales hubieran sido destinadas a terceros.

4. *Peregrinaciones*

Entre los procesos objeto de investigación tampoco ha aparecido ninguna condena a efectuar una peregrinación con carácter penitencial.

5. *Recepción del sacramento de la Penitencia*

Podía consistir en que el reo hiciera una confesión general en un plazo determinado por el tribunal, que oscilaba de uno a varios meses, y de la que habría de enviar el oportuno certificado expedido por el confesor.²⁴ En otras ocasiones tal término se dejaba a criterio del confesor.²⁵

²¹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 36.

²² *Ibidem*, doc. núm. 41.

²³ *Ibidem*, doc. núm. 70.

²⁴ El mercedario fray Gonzalo de Cárcamo, condenado por solicitante, debía efectuar la confesión general en el plazo de un mes desde que se le leyó la sentencia, y debía entregar el oportuno certificado al comisario del Santo Oficio del lugar donde se hallaba el convento en que fue recluso por un año, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 8; el mulato Nicolás Palomino disponía de un plazo de dos meses en los que debía efectuar la confesión general, de la que habría de remitir el oportuno certi-

También, en otras ocasiones, se imponía al reo la obligación de que realizara varias confesiones al año, generalmente coincidiendo con las tres Pascuas.²⁶

6. *Recepción del sacramento de la Eucaristía*

El Tribunal imponía, en algún caso —ya que la penitencia más habitual era la confesión sacramental— la obligación de comulgar a los reos, haciéndola coincidir, a efectos de cumplimiento, con las diversas Pascuas en que a la sazón se dividía el año litúrgico.²⁷

7. *Asistencia a misa*

La asistencia a misa como penitencia espiritual era bastante rara, ya que lo más habitual era que el Tribunal la impusiera en forma de penitente, como se vio al tratar el capítulo dedicado a estas penas relacionadas con la vergüenza. No obstante, he encontrado algún proceso en que aparecía este tipo de penitencia espiritual. Así, en 1712, un anciano llamado José Lázaro, que había ido a unas cuevas a ofrecer incienso y chocolate a unos ídolos para pedir la lluvia, fue condenado a oír misa todos los sába-

ficado, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 7; el religioso franciscano Sebastián López de Morales, condenado porque había contraído matrimonio, debía efectuar una confesión general en el plazo de tres meses, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 20.

²⁵ Como ocurrió en el caso de la bigama María Antonia Quevedo, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 44; el sastre español José de Silva, condenado por blasfemo, debía efectuar una confesión general en el término que le pareciese bien a su confesor que, por supuesto, debería expedirle el correspondiente certificado. También habría de confesar y comulgar las Pascuas del primer año, los sábados rezar una parte del Rosario y los viernes un Credo a la Santísima Trinidad, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 18.

²⁶ En tal sentido le fue impuesta la penitencia a Manuel Rexovedo y Carvallido, escribano público de origen gallego condenado en fecha 15 de mayo de 1763, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 45. También el bigamo Juan Antonio Muñoz, habría de confesar y comulgar las tres Pascuas del primer año, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 46.

²⁷ José de Silva, sastre condenado por blasfemo, fue condenado, entre otras penitencias, a confesar y comulgar sacramentalmente las Pascuas del primer año, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 18; al también blasfemo Melchor Tordesillas, se le impuso confesar y comulgar en todas las festividades de la Virgen María por dos años, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 33.

dos durante cuatro años, aparte de rezar durante seis meses todos los días el rosario.²⁸

8. Ejercicios espirituales

Esta penitencia se hallaba reservada para casos más excepcionales y que tenían mayores visos de gravedad, si bien no comenzó a imponerse hasta pasada la primera mitad del siglo XVIII. Así, el carmelita descalzo, Isidro de Jesús María, que había sido acusado de herejía formal, aunque luego no se le condenó como hereje, fue sentenciado, además de a recibir una reprensión severa, a realizar ejercicios espirituales.²⁹ Igualmente, a un pintor de origen veneciano llamado Felipe Fabris, aparte de varias penas, apropiadas a los delitos de proposiciones y francmasonería cometidos, y de penitencias de tipo espiritual, el Tribunal le impuso la obligación de llevar a cabo unos ejercicios espirituales.³⁰

IV. LOS SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

Las penitencias espirituales podían ser impuestas, buscando la enmienda del reo, por todos los delitos de competencia del Santo Oficio, tanto a los reconciliados³¹ como a los penitenciados por los llamados delitos me-

²⁸ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 15. El reo compareció en el auto de 18 de septiembre de 1812. Se leyó su sentencia con méritos, abjuró *de levi*, fue sacado a la vergüenza pública —pues no se le dieron azotes por su edad— y desterrado, además debía quedar recluido en un hospital para servir a los pobres por cuatro años.

²⁹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 11.

³⁰ En el auto de fe celebrado el día 21 de junio de 1789 fue penitenciado Felipe Fabris por proposiciones y francmasonería, y además de azotes, reclusión por diez años, destierro y abjuración *de vehementi*, debía confesar general y sacramentalmente con entrega del oportuno certificado, confesar las Pascuas del primer año, los jueves debía rezar un Credo a la Santísima Trinidad, los viernes una oración llamada el Bendito y los sábados una parte del Rosario; además, el primer mes antes de confesarse debía hacer ejercicios espirituales con el director que se le señalase, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 8.

³¹ En las sentencias de los reconciliados obraba lo siguiente: "... y que todos los Domingos y fiestas de guardar vaya a oyr la Missa mayor, y sermon quando le huviere en la Iglesia Catedral della, con los otros penitentes; y los Sabados en romeria a ... donde de rodillas, y con mucha devocion reze cinco vezes el Paternoster, con el Ave Maria, Credo y Salve Regina, y se confiese y reciba el santissimo Sacramento del altar las tres Pascuas de cada un año, los dias que viviere ...", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 34.

nores, e incluso a los condenados en los llamados procedimientos penales del Santo Oficio, que en principio no tenían nada que ver con la herejía, como era el caso de la impediencia o del falso testimonio.³²

La doctrina alude a las penitencias espirituales —que considera como el complemento de las penas dirigido al alma del reo— a la hora de tratar cada delito en particular, pero refiriéndose a ellas con carácter general, aunque, en algún caso, se indicaba la penitencia concreta a imponer.³³ Hay que decir, sin embargo, que es la práctica diaria del Tribunal la que desde comienzos del siglo XVIII establece, al igual que había hecho con las penas arbitrarias,³⁴ una especie de escalas penitenciales que se aplicaban casi de forma automática en función del delito y sus circunstancias.³⁵

En algún delito concreto, como en el de sollicitación, el Consejo dictó instrucciones en las que especificaba las penitencias espirituales a las que debían ser condenados los clérigos reos de tal delito, distinguiendo, a la hora de su imposición, entre clérigos regulares o seculares.³⁶

³² Pedro Rodríguez, platero natural del puerto de Santa María (Cádiz), que había jurado en falso en una información de libertad para matrimonio de un tal Bartolomé Ortiz, fue condenado a confesar general y sacramentalmente el primer año y a rezar una parte del Rosario los sábados, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 22.

³³ En las blasfemias leves: "... qua illi saepe indicuntur ieiunia, et pecuniaria poena mulctatur", Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 21, p. 54. En el delito de bigamia: "Post Polygamo in iunctam abiurationem, solent eidem ab Inquisitoribus iniungi variae poenitentiae salutates, ut ieiunia, et orationes, et alia huiscemodi, post quae", Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 5, § 12, núm. 61, p. 102. En el de superstición: "Quoad poenitentias salutates sicuti in allis criminibus, ita etiam in hoc crimine solent poenitentiae salutates iniungi, ieiunia, orationes, peregrinationes, &c.", Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, § 31, núm. 256, p. 199.

³⁴ Gacto Fernández, E., *La costumbre en...*, cit., pp. 232-234.

³⁵ Así, en el caso del delito de bigamia, las penitencias habituales impuestas eran el rezo del Rosario los sábados, la confesión general y confesión por las tres Pascuas del año.

³⁶ "Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de Mexico en lo negocios que se ofrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes ...

6. A los Religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diese tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia la sentencia en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistiesen condenandolos en otras penitencias como son reclusion fuera de

Merece destacarse que las penitencias saludables tenían una enorme importancia en las llamadas reconciliaciones secretas,³⁷ pues eran las únicas sanciones que en tales casos imponía el tribunal, precisamente, porque, dada su naturaleza, podían ser cumplidas por el reconciliado privadamente, para que al igual que nadie había tenido conocimiento de su delito nadie lo tuviera de la penitencia impuesta.³⁸

A las penitencias saludables también les eran de aplicación las circunstancias modificativas de la punibilidad criminal. Así, en alguna ocasión, el Tribunal, a la vista de la actitud de un reo que demostraba auténtico arrepentimiento, omitió de forma expresa las penitencias saludables, al tener en consideración la larga reclusión padecida y su buena conducta.³⁹

donde delinquieron y suspension o privacion de sus ordenes y de boz activa y pasiva y que sean ultimos en el coro y refitorio y fagan penitencia de culpa grave disciplinas y oraciones arbitrando todo para les imponer mas o menos penitencias teniendo consideracion de la calidad y gravedad de sus delitos y de sus circunstancias como se trato en el capitulo antes deste.

7. a los clergigos se podran poner demas de las penas generales ariba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su officio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las advertencias y consideraciones referidas, y en caso de discordia guardaran en estos negocios la instuccion que les esta dada en los de la fee. Y sobre todo se encarga las conçiencias a los dichos inquisidores para que con mucho tiento y consideracion procedan y arbitren estas causas, lo qual acordaron los Sres. del Consejo de su Magestad de la sancta general inquisicion. En la villa de Madrid a los diecinueve dias del mes de abril de mil quinientos setenta y siete años. Ante mi Pablo García, secretario", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

³⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 5, p. 4: "...E no deven recibir a ninguno a abjuracion, y pena secreta, salvo, si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, salvo aquel que lo confieffa: porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores reconciliar, y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es revelado, ni por otra persona se les podria revelar, porque assi es de Derecho."

³⁸ En el año 1603 fueron reconciliados secretamente un alemán llamado Simón Rosebloc y una monja del convento de Regina Coeli de México llamada María de la Natividad, y a ambos, por no haber comunicado su delito con persona alguna, se les impusieron solamente penitencias espirituales, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 342-343.

³⁹ Tal fue el caso de fray Francisco Carriedo, de la orden de predicadores condeñado por solicitante, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 20.

V. LA EJECUCIÓN DE LAS PENITENCIAS ESPIRITUALES

La ejecución de las penitencias espirituales se llevaba a cabo de forma simultánea al cumplimiento de las penas, pues no eran obstáculo alguno para ello, ya que cualquiera que fuese la pena a la que el reo estuviere condenado siempre tenía tiempo para rezar, confesarse o asistir al oficio divino al que hubiere sido condenado. Por otra parte, como se ha visto al tratar de las diferentes penitencias, éstas se extendían en el tiempo, ya que al tribunal le interesaba que el reo volviera a ser un buen católico.

La diferencia más notable entre las penitencias y las penas propiamente dichas, a la hora de la ejecución, estriba, como ya se ha indicado al tratar de la naturaleza jurídica, en que las primeras, por sus especiales características, son autoejecutadas por el reo, mientras que en las segundas necesitan la colaboración necesaria de un ejecutor.

VI. EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENITENCIAS

La ejecución de las penitencias era controlada por los comisarios del Santo Oficio del lugar donde residiera el reo, si no había sido condenado a penas de cárcel o reclusión, en cuyo caso la vigilancia correspondería al alcaide de la cárcel de penitencia⁴⁰ o al superior del monasterio, hospital, u otra dependencia en donde el reo hubiera sido internado. En estas penas de reclusión se designaba un clérigo —que podía ser el capellán del hospital o uno de los frailes del monasterio— a cuya custodia directa quedaba el reo.⁴¹

⁴⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 79, p. 38: “El día siguiente los Inquisidores mandaràn sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, ... Y aviendolos examinado sobre las cosas de la carcel particular, y apartadamente, los entregaràn al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les avise de los descuidos, si alguno huviere en ellos: ...”.

A propósito de lo anterior, en la relación del Auto General de Fe de 1596 obra lo siguiente: “A los reconciliados los llevaron a la cárcel perpetua, ... Tienen su alcaide que los lleva a misa todos los domingos y fiestas, haciendo, como le está mandado, que confiesen y comulguen las pascuas y días señalados de Nuestro Señor y de su Madre Santísima...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 113.

⁴¹ En la sentencia dictada contra el clérigo Fermín Aurelio de Tagle, a la sazón cura del sagrario de la catedral de México, por haber solicitado a sus hijas de confe-

La única dificultad se planteaba cuando el reo era condenado a recibir el sacramento de la Penitencia, que por su propia naturaleza no permite la presencia de más personas que el clérigo confesor y el reo penitente, sin posibilidad de asistencia de terceros. En este caso, era el confesor que absolvía al reo-pecador el que debía librar un certificado para su posterior remisión al tribunal, normalmente a través del comisario del lugar, quedando de esta forma acreditado el cumplimiento de la penitencia. La emisión de este certificado por el confesor figuraba en la parte dispositiva de la sentencia.⁴²

VII. PENAS CONCURRENTES CON LAS PENITENCIAS ESPIRITUALES

Dada la naturaleza de las penitencias espirituales, las penas concurrentes con ellas podían ser de cualquier tipo, con excepción por descontado de la de relajación. Si bien, como se ha indicado con anterioridad, las penitencias espirituales no comenzaron a figurar de forma detallada en las sentencias hasta el siglo XVIII.⁴³

VIII. PRIVACIÓN DE BENEFICIOS ESPIRITUALES: LA PENA DE EXCOMUNIÓN MAYOR

La censura eclesiástica, definida como *quidam poena Ecclesiastica, his vel illis Ecclesiae bonis hominem privatus*, tenía, a su vez, tres especies: la excomunión, la suspensión y el entredicho.⁴⁴

sión, se resuelve que quede recluso en Querétaro en el Colegio de Misioneros Apostólicos de la Santa Cruz, y se dispone expresamente en el cuerpo de la sentencia que el guardián de dicho colegio “cele su conducta durante la reclusión y avise al Tribunal de sus resultas”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 13.

⁴² En la parte dispositiva de la sentencia dictada contra María Guadalupe Rivera por ilusa, figura: “... Que hiciere una confesion general dentro de tres meses, presentando certificacion de su Confesor de haverla hecho; ...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 4.

⁴³ Las penitencias de tipo espiritual ni siquiera se imponían en esa primera época a los condenados por solicitantes. De esta forma, encontramos que en el año 1601 el tribunal de México da noticia, en las causas de fe, de varios procesos en los que fueron condenados clérigos por dicho delito y en todos ellos aparecen las penas propias de dicho delito, a saber: destierro, disciplinas circulares, suspensión de órdenes y privación de administrar el sacramento de la Penitencia, pero en ninguno de ellos se hace referencia alguna a penitencias de tipo espiritual, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 302-305v.

⁴⁴ Cebrian, I., *Suma Diana*, Madrid, 1657, p. 121.

La excomunión mayor⁴⁵ era la más importante y singular pena espiritual, y en ella incurrián los herejes *ipso facto*, desde el mismo momento en que cometían el delito.⁴⁶ Esta censura suponía un alejamiento del infractor de la comunión con los fieles de la Iglesia católica,⁴⁷ y para volver a ella era precisa una absolución especial que sólo podían impartir el papa o los inquisidores⁴⁸ y en algunas ocasiones los ordinarios.⁴⁹ La excomunión —llamada también anatema— implicaba, por tanto, que los afectados por ella no podían recibir sacramentos, ni lícitamente administrarlos si se trataba de un clérigo; tampoco podían asistir a los oficios divinos, participar de las indulgencias ni recibir sepultura eclesiástica, quedando, además, excluidos del trato con otros fieles.

La excomunión, considerada por la doctrina como de muy antigua aplicación en la Iglesia,⁵⁰ y apoyada en textos de la Biblia,⁵¹ era recogida desde siempre, por la legislación, no sólo canónica, sino también ordina-

⁴⁵ A la sazón, conforme al derecho canónico existían dos tipos de excomunión: la mayor, que es la que se trata en este apartado, y la menor, que era en la que se incurría por tener comunicación con los nominalmente excomulgados.

⁴⁶ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 122, p. 680; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 2, núm. 1, p. 241; Sánchez-Lauro Pérez, S., “Praxis del Tribunal de la Inquisición y penas contra los herejes en el análisis de Domingo de Soto.”, en M. J. Peláez y J. Fernández Viladrich (eds.), *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 399-400.

⁴⁷ *Partidas*, l. 9. 1: “Descomunion es sentencia que estraña, e aparta al ome contra quien es dada a las vezes de los sacramentos de la santa elesia, e a las vegadas de las compañías de los leales Christianos. E descomunion tanto quiere dezir como descomunaleza que aparta, e estraña los Christianos de los bienes espirituales, que se fazen en santa elesia. E son dos maneras de descomunion. La una mayor que vieda al ome que non pueda entrar en la elesia, nin aya parte en los sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente de los sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos usar.”

⁴⁸ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3 *comm.* 171 a *quaest.* 122, pp. 680-681.

⁴⁹ Tales casos son los referidos a la herejía oculta, si bien la doctrina no estaba de acuerdo acerca de tales competencias. Otra excepción que se planteaba y daba asimismo lugar a controversia era la facultad de los preladados de las órdenes respecto de sus regulares, Montes de Porres, A., *Suma Diana...*, cit., pp. 27-30.

⁵⁰ Azevedo, A., *Commentariorum Iuris Civilis...*, cit., l. 8, t. 3, núm. 138, p. 56.

⁵¹ *Mateo*, 18. 17: “quod si noluerit audire eos, dic ecclesiae; si autem et ecclesiam noluerit audire, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.”

ria, como una pena eclesiástica que se imponía a los autores de delitos de herejía,⁵² ya que, a diferencia de los otros tipos de censuras eclesiásticas —el entredicho y la suspensión—, la excomunión sólo recaía sobre personas físicas.

Con respecto a esta pena, hay que hacer la misma observación que resaltamos a propósito de la abjuración formal, esto es, que se daba por sobreentendido que los herejes eran condenados a excomunión, por lo cual, en las relaciones de causas de fe, al tratar de las penas impuestas a los relajados no se la menciona, ni se hace referencia a que los reconciliados hayan sido absueltos de la excomunión mayor.

Cuando el hereje era oculto, esta pena, como su absolución, ocasionó muchos conflictos entre el tribunal y los clérigos que estaban ordenados, quienes trataban por todos los medios de obtener alguna facultad para absolver de la excomunión a los herejes ocultos que acudían a ellos,⁵³ sin que tuviera intervención alguna el Tribunal, por lo que éste consideraba menoscabadas sus atribuciones.⁵⁴

Es de destacar, por último, que a pesar de que la excomunión suponía la ruptura y alejamiento de los censurados con la Iglesia católica, en virtud del principio *in favor fidei*⁵⁵ se admitía su testimonio en contra del reo en las causas de herejía.⁵⁶

⁵² *Fuero Real*, 4. 1. 2: “Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ... e todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere o no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, e quanto tuviere a merced del Rey.”

⁵³ Azevedo, A., *Commentariorum Iuris Civilis...*, cit., l. 8, t. 3, núm. 146, p. 56: “... et hodieetiam Episcopus absolvere posse occultos haereticos in foro conscientiae imposita poenitentia salutari, et id gratis facere debere per se ipsos et non per vicarios...”

⁵⁴ Así, en relación con un jubileo concedido por el papa Clemente VIII, los inquisidores mexicanos escriben a la Suprema solicitando que se aclare su alcance, ya que puede dar lugar a errores por parte de los confesores al creerse autorizados a absolver a herejes que no hayan sido procesados por el Santo Oficio, interfiriendo así en materia propia de Inquisición. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 15.

⁵⁵ Sobre el principio *in favor fidei* en el derecho penal inquisitorial *vid.* Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 177-183.

⁵⁶ X. 5. 2. 5: “In fidei favorem concedimus, ut in negotio inquisitionis haereticae pravitatis excommunicati et participes vel socii criminis ad testimonium admittantur, praesertim in probationum aliarum defectum, contra haereticos, credentes, fautores,

1. *Herejes relajados*

Los herejes condenados a relajación eran declarados excomulgados en la misma sentencia que los condenaba, ya fuera en persona⁵⁷ o en estatua, por ausentes⁵⁸ o en procesos contra su memoria y fama, en caso de que hubieran fallecido.⁵⁹ Este último caso constituía una excepción en la aplicación de la pena de excomunión, ya que *excommunicari post mortem nemo potest, nisi fuerit haereticus*.⁶⁰

Cuando los relajados en persona estaban arrepentidos y lo solicitaban podían ser absueltos de la excomunión y recibir los sacramentos, tal como se indicó en el capítulo dedicado a la pena de muerte. La absolución podía llevarse a cabo incluso en el último momento cuando el reo estaba ya en la pira.

receptatores et defensores eorum, si ex verisimilibus coniecturis, et ex numero testimonium aut personarum tam deponentium, quam eorum, contra quos deponitur, qualitate, ac aliis circumstantiis sic testificantes falsa non dicere praesumantur.”

⁵⁷ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 31v: “... en consecuencia de lo qual que devemos declarar y declaramos el dicho fulano aver sido y ser herege apostata, fautor, y encubridor de hereges (quando es relapso) ficto y simulado confitente, impenitente relapso; e por ello aver caydo e incurrido en sentencia de excomunion mayor, y estar della ligado, ...”; también *vid.* Apéndices III y V en los que obran sentencias de relajación en persona.

⁵⁸ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 53v-54: “... y declaramos el dicho fulano aver estado en la dicha sentencia de excomunion mayor por un año y mas tiempo; y que devemos pronunciar y declarar, pronunciamos y declaramos, condenar y condenamos al dicho fulano por herege apostata, e aver caydo e incurrido en todas las penas y censuras en que caen e incurren los hereges apostatas ...”.

⁵⁹ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 67v: “... en consecuencia de lo qual que devemos declarar y declaramos el dicho fulano al tiempo que vivio y murio aver perpetrado y cometido los delitos de heregia y apostasia, de que fue acusado, y aver sido, y muerto herege apostata fautor y encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, y por tal lo declaramos y pronunciamos y dañamos su memoria y fama; ...”.

⁶⁰ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, t. 27, núm. 7, p. 192: “Quamvis autem nemo post mortem excommunicare possit, quia iam non est super terram, nec sub iurisdictione veventium, haereticus tamen solet mortuus etiam excommunicari, hoc est, excommunicatus declarari, ut ne quispiam oret pro illo, neque in loco sacro sepiat. Caeterum defunctus anathematizari recte potest, idest, maledici.”

2. Herejes reconciliados

Los reconciliados, que en su calidad de herejes habían incurrido *ipso facto* en la pena de excomunión mayor,⁶¹ eran absueltos de dicha pena⁶² en la sentencia que los admitía a reconciliación, si bien la absolución se condicionaba a la previa abjuración formal.⁶³

La absolución se llevaba a efecto con posterioridad a la lectura de la sentencia, una vez concluido el auto de fe, en una ceremonia llamada “absolución con varillas y reducción al gremio de la Santa Madre Iglesia”.⁶⁴

⁶¹ Así, se les recordaba en el cuerpo de la sentencia: “... que devemos declarar y declaramos, el dicho fulano aver sido herege apostata, Luterano, fautor, y encubridor de hereges, y averse passado a la maldita y perversa secta de Lutero, y sus sequaces, creyendo salvarse en ella, y por ello aver caydo e incurrido en sentencia de excomunion mayor, ...”, García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, pp. 32v-33.

⁶² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, p. 5: “... Los dichos Inquisidores en el pronunciar cerca de los reconciliados, guarden la forma que Iuan Andres pone, la qual està en costumbre, y se guarda; conviene a saber, que declaren los tales aver sido hereges apostatas, y aver guardado los ritos, y ceremonias de los ludios, y aver incurrido en las penas del Derecho; pero porque dizen que se convierten, y quieren convertir à nuestra santa Fè de puro coraçon, y con fe verdadera, y no simulada; y que estàn prestos de recibir, y cumplir las penitencias que les dieren, y fueren injuntas, los absuelvan, y deven absolver de la sentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos a la santa Madre Iglesia, si assi es como dizen, que sin ficcion, y verdaderamente se han convertido, y se convierten à la santa Fè.” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 10, p. 10v: “ITEN, fue praticado acerca de las dichas carceles perpetuas que se devian dar a muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiempo, que despues de aver gravemente ofendido à la divina Magestad en el dicho crimen, tornados à mejor recordança, se reduzen à nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de Iglesia, y union de los Catolicos, y absueltos de la excomunion que por lo tal incurrieron: ...”.

⁶³ En la sentencia de reconciliación se disponía: “... Y fecha la dicha abjuracion, mandamos absolver y absolvemos al dicho fulano de qualquier sentencia de excomunion, en que por razon de los susodicho ha caydo e incurrido, y le unimos, y reincorporamos al gremio y union de la santa madre Iglesia Catolica, y le restituimos a la participacion de los santos Sacramentos, y comunion de los fieles, y Catolicos Christianos della; ...”, García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, pp. 33v-34. También *vid.* Apéndices VII y XV, en los que figuran la sentencia de reconciliación y abjuración formal de Manuel Tavares.

⁶⁴ En un oficio de la Suprema al tribunal de México en el que se señalan los defectos encontrados en la ejecución del auto de fe celebrado el día 19 de noviembre

3. *Ausentes*

El sospechoso citado a comparecer en un procedimiento para responder de su fe que no comparecía dentro del plazo señalado era excomulgado como desobediente, y si permanecía durante un año en la excomunión se le consideraba contumaz, lo que suponía su condena, como hereje.⁶⁵

La permanencia en ese estado de excomunión era, pues, un requisito previo para la condena, y así lo establecían la legislación canónica⁶⁶ y las Instrucciones del Santo Oficio —que se refieren de forma expresa a aquella—, que concedieron al reo la posibilidad de eludir la condena si comparecía ante el Tribunal para justificarse en sucesivas convocatorias, hechas públicas mediante edictos.⁶⁷ Si no se presentaba en los plazos fijados

de 1659, se indica la extrañeza del alto tribunal ante las absoluciones practicadas por el tribunal de México, cuando no había ningún reo al que legalmente correspondiera absolver. Dice así: “Acavadas de leer las sentencias, se llevaron al Tribunal los que havian de abjurar de Behementi, y hubo absolucion con varillas y reducidos al gremio de la Santa madre Iglesia, fol. 33. Y supuesto que no hubo reconciliados: ya que de los veinte y dos reos que restaron a mas de los relaxados fueron sin abjuracion los nueve: Los diez de levi y los tres de vehementi; No se puede percivir sobre quien cayo aquella absolucion de formal, las varillas y la reducion al gremio de la santa madre Iglesia. Y asi no se pudo dar”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 522.

⁶⁵ Eymereich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De tertiodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi*, p. 528: “quando aliquis est delatus de haeretica pravitate, et recepta informatione aliqui contra eum, habetru aliquater, seu leviter suspectus de haeresi, et sic citatur responsurus de fide; et quia renuit contumaciter comparere, excommunicantur, et excommunicatus sustinet illam excommunicationem per annum animo pertinaci, et semper contumaciter se absentat”; vid. Apéndice VI, en el que obra la sentencia de relajación de Blanca de Morales.

⁶⁶ X 5. 2. 7: “Quon contumacia, in causa praesertim fidei, suspicioni praesumptionem adiciat, vehementem; si suspectus de haeresi, vocatus a vobis, ut de fide respondeat, excommunicationis vinculo pro eo, quod parere subterfugit, aut contumaciter se absentat, per vos fuerit innodatus, quam si per annum animo sustineat pertinaci, extunc velut haereticus condemnatur.”

⁶⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 19: “ASSIMESMO Determinaron, que contra los que hallaren inculpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores deben hazer sus processos, citandolos por edictos publicos, ... Primeramente siguiendo la forma del Capitulo, Cùm contumacia, de haereticis, lib. vi. conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan a se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fè, y sobre cierto delito de heregia, &c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande car-

se proseguía el juicio contra él en rebeldía, llegándose a la condena a relajación en estatua. No obstante, si después comparecía, debía ser oído, y si confesaba y pedía perdón, se le reconciliaba y absolvía de la excomunión, siempre que no fuera relapso.⁶⁸

IX. PRIVACIÓN DE LA FACULTAD DE CONFERIR BENEFICIOS ESPIRITUALES

1. *Prohibición de administrar el sacramento de la Penitencia*

Esta prohibición era impuesta en las sentencias que condenaban a los clérigos reos de delitos de solicitación. Suponía el que el condenado ya no podía administrar válidamente el sacramento de la Penitencia del que había usado delictivamente.⁶⁹

Esta pena estaba establecida por la constitución de Gregorio XV, relativa al delito de solicitación.⁷⁰ No obstante, con anterioridad ya era aplicada en la práctica por los tribunales del Santo Oficio, pues a ella se refieren unas Instrucciones remitidas a la Inquisición de México en 1577 acerca de la tramitación de procedimientos por este delito.⁷¹

tas mas agravadas, por las cuales sean denunciados: y si por espacio de un año duraren en su pertinacia y rebeldia, los declaren hereges en forma ...”.

⁶⁸ Peña, F., en *Directorium...*, cit. p. 3, comm. 49 a *De tertio decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi*, p. 534.

⁶⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 33, núm. 2, p. 84: “Malitia huius criminis consistit in abusu sacramenti, cum notabili detrimento proximi; quod hoc facit, est de fide suspectus...”

⁷⁰ Se trata de la bula *Universi Dominici Gregis*, dictada el día 30 de agosto del año 1622.

⁷¹ “*Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de Mexico en lo negocios que se ofrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes.*”

5. Las penas que a los tales delinquentes se acostumbra imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad y frecuencia dellos e otras circunstancias que pueden mover a usar de rigor o miseracion advirtiendo que en qualquier evento los tales reos an de abjurar de levi y ser privados perpetuamente de la administracion del sacramento de la penitencia y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ynponer de los lugares donde cometieron los delitos con algunas leguas alrededor...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. En el apéndice XVIII obra la sentencia en la que se condena a un solicitante a tales penas.

Para la doctrina, la suspensión de la administración del sacramento de la Penitencia era una pena ordinaria del delito de solicitación,⁷² que podía imponerse de forma perpetua, en el caso del reo convicto y confeso, o por un tiempo determinado, en el caso del sospechoso de tal delito, si bien en este último la cuestión se dejaba enteramente al arbitrio de los inquisidores,⁷³ que imponían esta pena en la extensión que estimaban oportuna.⁷⁴

La prohibición podía, por otra parte, afectar sólo a la confesión de mujeres o a la de ambos sexos. Entendiendo la doctrina que debía imponerse con este último alcance cuando el hecho había tenido gran trascendencia, por haber sido muchas las mujeres solicitadas, o por reincidencia,⁷⁵ como en el caso del mercedario fray Bartolomé de Salvatierra, que además de las solicitaciones que se le imputaban en las Indias, confesó otras efectuadas con anterioridad en la ciudad de Sevilla,⁷⁶ o, por supuesto, cuando hubieran sido hombres los sujetos pasivos de la solicitación, circunstancia que implicaba una especial gravedad.⁷⁷

⁷² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 6, § 18, núm. 89, p. 124: "Suspensio ab audiendis confessionibus inter praecipuas poenas habetur, quae confessatio sollicitanti indicuntur"; también vid. Cantera, D., *Quaestiones criminalis...*, cit., c. 1 *De haereticis...*, núm. 65, pp. 425-426.

⁷³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 6, § 18, núm. 89-93, p. 124.

⁷⁴ Así, en 1577 el franciscano fray Miguel de Oropesa, que había sido visto por otro fraile realizando el acto sexual con una india, hecho que confesó el reo al admitir que la había llamado con tal fin —si bien luego la confesó y absolvió— sólo fue privado, como sospechoso de solicitante, de administrar el sacramento de la Penitencia por cuatro años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 75; también el presbítero Juan Sáez de Rojas fue sólo suspendido de administrar el sacramento por dos años al probar la enemistad con un feligrés que, al parecer, había inducido a las indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 90; Cristóbal de Valencia, presbítero criollo, fue condenado a dos años sin confesar mujeres, debido a que dos de las testigos se retractaron, otras murieron sin ratificarse, tres padecían tachas de enemistad y el resto de los testigos eran singulares, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 482-483.

⁷⁵ Montes de Porres, A., *Suma Diana...*, cit., p. 434.

⁷⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 302-303. El reo fue sentenciado en el año 1601.

⁷⁷ Así ocurrió en el proceso del jesuita Nicolás de Chaide, condenado el día 30 de enero de 1662, entre otras penas muy graves —como la de reclusión perpetua en un monasterio—, a la de privación perpetua de confesar hombres y mujeres. Todo ello por haber solicitado tanto a mujeres como a hombres, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-498.

No obstante, a veces, dada la necesidad de religiosos con conocimientos del idioma indígena, a pesar de merecer la imposición de la pena de privación perpetua de administración del sacramento de la Penitencia a ambos sexos, al reo no se le prohibía confesar hombres “por ser lengua mexicana muy buena”.⁷⁸

Otra singularidad se dio en alguna ocasión en relación con el sexo femenino. Fue la distinción que se hizo —sobre todo en los primeros tiempos— entre las mujeres españolas y las nativas. Así, el franciscano Diego Cordero fue condenado a no confesar mujeres españolas —a las que se sospechaba que había solicitado, pues la prueba testifical era débil—, por un periodo de seis años.⁷⁹

2. Prohibición de celebrar misa

La prohibición de celebrar la santa misa podía ser impuesta de forma arbitraria por los inquisidores a los clérigos que estuvieran ordenados de presbíteros. Estaba prevista, sobre todo, para los reos de solicitación, si bien se dejaba a criterio del tribunal,⁸⁰ que sólo la aplicaba en los casos más graves.⁸¹ Ello no quiere decir que, en el caso de que un sacerdote cometiera un delito de otra clase el tribunal no pudiera hacer uso de su amplio arbitrio e imponerla.

La imposición de esta pena tenía una vertiente económica, que ya se indicó al tratar de las penas de contenido económico, pues al presbítero

⁷⁸ Este es el caso de fray Tomás Maldonado, dominico del convento de Cuyucán, condenado el día 28 de enero de 1595, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 215.

⁷⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 214v.

⁸⁰ “*Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de Mexico en lo negocios que se offrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes...*”

5. Las penas que a los tales delinquentes se acostumbra imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad y frecuencia dellos ... y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario ...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

⁸¹ El jesuita Nicolás de Chaide, que había solicitado a mujeres y hombres indistintamente, fue condenado a no celebrar misa a perpetuidad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 489-498; Agustín de Santa Teresa, carmelita descalzo, fue condenado a no celebrar misa los dos años que había de estar recluso. El tribunal adoptó tal resolución por la mala conducta del reo durante su estancia en la cárcel secreta, así como el estar negativo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 370v-372v.

CUADRO DE PENAS Y PENITENCIAS DE LA INQUISICIÓN DE MÉXICO

	Relajac.	Galeras	Cárcel	Reclus.	Destier.	Confisc. B.	Multas	Azotes	Vergü. Públ.	Inhabilit.	Abj. Formal	Abj. Vehem.	Abj. Leve	Reprens.	Excom.	P. Espirit.
Judaísmo	⊗	✕	✕		✕	⊗✕			↑▲+ ●△	⊗✕	✕				⊗	✕
Mahometismo	⊗					⊗				⊗					⊗	
luteranismo	⊗	✕	✕		✕	⊗✕			↑▲+ ●△	⊗✕	✕				⊗	✕
Calvinismo	⊗	✕	✕		✕	⊗✕			↑▲+ ●△	⊗✕	✕				⊗	✕
Neg. Verdades de Fé	⊗					⊗				⊗					⊗	
Sosp. de Herejia judaizante, luterana, calvinista o de las grandes verdades de la Fé					✕	✕	✕		+			✕				✕
Solicitación				✕	✕	+	✕	○	△*⊠ ◆				✕	✕		✕
Bigamia		✕			✕	=		✕	●▲■ +△✕				✕			✕
Matrimonio de Religiosos				✕	✕	+		○✕	■▲+ △●				✕	✕		✕
Celebración Sacramentos por no ordenados		✕			✕			✕	●▲■ +				✕			✕
Supersticiones				✕	✕		✕	✕	●▲■ +△				✕	✕		✕
Proposiciones				✕	✕		✕	✕	▲■ +				✕			✕
Blasfemia		✕		✕	✕		✕	✕	●▲■ +△+				✕			✕
Impedencia		✕			✕		✕	✕	■+ +					✕		
Testimonio Falso					✕		✕	✕	■+● △					✕		
Revocac., comunic., fugas, desacatos y variaciones								✕								

✕ Pena de aplicación normal para ese delito

⊗ Para reos relapsos, impenitentes y negativos, ausentes y difuntos.

↑ Hábito

▲ Hábito media Aspa

○ Disciplina circular

△ Lectura Sentencia con méritos

* Privación de voto activo y pasivo

⊠ Postergación al último lugar

◆ Oficios humildes en el convento

■ Misa en forma de Penitente

● Corzoa

▲ Vela

■ sogá

+ Comparencia en Auto

✕ Suspensión de Oficio y Beneficio

◆ Mordaza

= Confiscación de la mitad de los bienes

que se le prohibía celebrar misas, además de los beneficios espirituales que podía lograr para sí o para otros, se le privaba de los de tipo crematístico que implicaba el estipendio que recibía por ello.

Así, el hereje que confesaba en el tiempo del edicto de gracia se libraba de la cárcel y de la confiscación, aunque no de alguna penitencia saludable ni de entregar una cantidad de dinero también con sentido penitencial.⁸²

Los herejes que se presentaban a reconciliarse, una vez concluido el tiempo de gracia, pero antes de ser detenidos o citados por los inquisidores al tener pruebas testificales contra ellos, eran admitidos a reconciliación, si bien, se les imponían penitencias que no podían ser de tipo económico, pues los bienes les eran confiscados.⁸³

⁸² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 7, pp. 4-4v: "OTROSI, determinaron, que por ser el delito de la heregia, y apostasia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados conozcan por las penas que les dan, quan gravemente delinquieron, y pecaron contra nuestro Señor Iesuchristo, comoquiera que con ellos se use de mucha misericordia, y benignidad, perdonandoles la pena del fuego, y de carcel perpetua, dexandoles todos sus bienes, segun dicho es: y si vinieren, y confessaren sus errores en el tiempo de la gracia, deven los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les será, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos condessados, y la diuturnidad, y gravedad dellos: ... porque assi como los dichos hereges, y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fè, assi despues que reincorporados, y unidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defensa de la santa Fè; y quede a su alvedrio de los dichos Inquisidores, segun la forma que por el Reverendo Padre Prior de santa Cruz les será dada."

⁸³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, p. 4v: "OTROSI, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentaren en el tiempo de la gracia; pero que si vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo, y termino, y hizieren sus confessions en la forma que deven, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan provança de otros testigos contra ellos, los tales deven ser recibidos a abjuracion, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados ..."